

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 22 de febrero de 2022

Expediente: 76001-33-33-019-2018-00050-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE  
Demandado: Constanza Recio González

**SENTENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

**DEMANDA**

Mediante apoderada judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE, formula medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad de la Resolución GNR 328520 de 23 de septiembre de 2014, que reconoció una pensión de vejez a favor de Constanza Recio González en cuantía inicial de \$1'803.155, efectiva desde el 01 de octubre de 2014, en aplicación de la Ley 71 de 1988.

A título de restablecimiento del derecho se declare que la señora Constanza Recio González no es beneficiario del régimen de transición y por tanto la pensión de la ciudadana demandada debe ser estudiada bajo la Ley 797 de 2003. Solicita la devolución de las diferencias debidamente indexadas.

Aduce la entidad demandante, que la señora Recio González nació el 26 de abril de 1958, según aplicativo de Historia laboral, bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tuvo un traslado del RAIS al RPM efectiva al 01 de septiembre de 2004. Que a 01 de abril de 1994 la actora tenía cotizadas 630 semanas y un total de 1373 para toda la vida laboral, las cuales son insuficientes para acceder al régimen de transición. La parte demandada solicitó la pensión de vejez el día 19 de noviembre de 2013. A través de la resolución demandada se procedió a reconocer la pensión la cual fue notificada el 03 de octubre de 2014. Contra dicho acto la ciudadana demandada formuló recursos que fueron resueltos negativamente. Mediante solicitud del 11 de diciembre de 2015, se pide a la demandada autorización para la revocatoria de la resolución aquí censurada.

**TRÁMITE PROCESAL**

Con auto interlocutorio de 18 de junio de 2018, se admitió y fue notificada a la demandada el día 15 de marzo de 2019 de forma personal.

Con auto de 20 de agosto de 2019, se decidió no acceder a la medida cautelar impetrada por la entidad demandante y a la cual se opuso el demandado en escrito presentado en la oportunidad pertinente.

Con escrito de 11 de abril de 2019, el apoderado del demandado se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones. Formuló las excepciones de buena fe, presunción

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de legalidad, prescripción, caducidad e innominada.

Con auto de 09 de julio de 2021 se resolvió de forma desfavorable la excepción de caducidad y se defirió a la sentencia la resolución de las demás excepciones.

Conforme al artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante auto de 12 de noviembre de 2021, se concedió término para alegar, el cual fue aprovechado por las partes.

### **CONSIDERACIONES**

Antes de estudiar el fondo del asunto el Juzgado estudiara las excepciones propuestas.

Frente a las excepciones de buena fe y presunción de legalidad se estudiará conjuntamente con las pretensiones de la demanda.

Con respecto de la prescripción se estudiará en caso que prosperen las súplicas de Colpensiones.

Y en cuanto a la innominada no hay lugar a dar por acreditada ningún medio defensivo en esta etapa procesal.

Dilucidado lo precedente, procede a estudiarse el fondo del asunto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se analizará si la pensión de vejez reconocida a la señora Constanza Recio González por el ISS hoy COLPENSIONES fue otorgada conforme a derecho.

### **DE LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE.**

1. Con la demanda el expediente administrativo de la ciudadana demandada que contiene:
  - a. Solicitud de la parte demandante para la certificación de tiempos y salarios mes a mes.
  - b. Certificado de recursos humanos del Departamento del Valla del Cauca.
  - c. Certificación de salarios mes a mes formato 3 con fecha de expedición 07 de mayo de 2013.
  - d. Certificado de información laboral del Departamento del Valle del Cauca.
  - e. Certificado de salarios base del Departamento del Valle del Cauca con fecha de 07 de mayo de 2013.
  - f. Cédula de ciudadanía de la demandada.
  - g. Acto administrativo demandado y que reconoce pensión de vejez a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

señora Recio González, de fecha 23 de septiembre de 2014.

- h. Historia laboral de la demandada actualizada al 27 de febrero de 2015 y otra actualizada al 17 de abril de 2015.
- i. Radicación de recurso del 17 de octubre de 2014.
- j. Resolución GNR 112165 de 20 de abril de 2015 por medio de la cual resuelve recurso de reposición y confirma la resolución de 23 de septiembre de 2014.
- k. Resolución No. 0078 de 05 de abril de 2017 del Departamento del Valle del Cauca por la cual reconoce a COLPENSIONES bono pensional tipo B.
- l. Resolución VPB 9098 de 24 de febrero de 2016 por medio del cual resuelve recurso de apelación contra la resolución de 23 de septiembre de 2014, confirmándola.
- m. Proyección actuarial del bono del Departamento del Valle del Cauca de fecha de 20 de febrero de 2017.
- n. Liquidación de la resolución de 23 de septiembre de 2014.
- o. Historial laboral de la demandada actualizada el 22 de abril de 2016.
- p. Comunicación de 11 de diciembre de 2015 solicitando a la señora Recio González autorización para revocar el acto administrativo demandado.

**Normatividad de pensión de vejez.**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 reseña el régimen de transición, indicando lo siguiente:

*“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014\*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.*

*Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.*

*PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.*

*PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>*

Este régimen fue eliminado por el Acto Legislativo 01 de 2005, no sin antes salvaguardar la transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993 así:

“ ...

*Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.*

*Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen”.*

Cabe enfatizar que los requisitos de tiempo y edad son disyuntivos, es decir, si la persona cumple uno de los dos requisitos es beneficiaria del régimen de transición y no requiere el cumplimiento de ambos.

Teniendo en cuenta los elementos normativos citados, se debe determinar si se cumplen los presupuestos para que la demandada sea beneficiaria del régimen de transición.

### **Caso concreto.**

Dentro de los documentos allegados al plenario se tiene probado que la ciudadana demandada contaba con una edad de 35 años, 11 meses y 5 días al 01 de abril de 1994, y conforme a la historia laboral que obra en el expediente administrativo junto con los tiempos públicos indicados allí, contaba con 4475 días cotizados equivalentes a 12,26 años de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Si bien, no contaba con el requisito de tiempo para acceder al régimen de transición, la señora Recio González si cumplía con el requisito de edad para mantenerlo, tenía 35 años, siendo este suficiente para cobijarse por la prerrogativa del art. 36 de la Ley 100

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de 1993. Asimismo, lo conserva al verificarse que al 25 de junio de 2005 contaba con 8252 días cotizados equivalentes a 1178.86 semanas, excediendo las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Estos motivos son suficientes para negar las pretensiones de la demanda, pues no hay motivos para estudiar la pensión de la demandante bajo la óptica de la Ley 797 de 2003.

Sin costas al no vislumbrarse requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la ciudadana demandada.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE en contra de Constanza Recio González.

**TERCERO:** Sin costas

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99babb3a79c1790897e9e2e22f8dc237ebc11bde7820615c6c8f96cda18afb46**

Documento generado en 22/02/2022 01:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**